



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° 407-2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 22 ABR 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO  
REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°202-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de abril del 2026, por el cual se recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se



ORAF	
DOC. N°	10458486
EXP. N°	3973250

estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante el memorando N° 2481-2025-GRJ/SG, de fecha 14 de agosto de 2025, por el cual se remite copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2025-GR-JUNÍN/GGR por el cual se resuelve con **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN**, administrativa del procedimiento administrativo disciplinario contra: ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, signado en el Expediente N° 155-2023;

Que mediante el memorando N° 2362-2025-GRJ/SG, de fecha 05 de agosto del 2025, por el cual se remite copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2025-GR-JUNÍN/GGR, el cual resuelve: **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN**, administrativa del procedimiento administrativo disciplinario contra: LUIS ÁNGEL RUIZ ORE, signado el Expediente N° 154-2023;

I. **IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL	DIRECCIÓN
1	LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO	20651878	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GRJ	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 -- CARGO DE CONFIANZA	JR. PARRA DEL RIEGO N° 1324 - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario, dado que ostentó la calidad de SERVIDOR PÚBLICO y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, al momento de los hechos (16 de noviembre del 2023), realizó las funciones – entre otros como Sub Director de Recursos Humanos – Organo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario en los Expedientes disciplinarios N° 153 y 154 - 2023, conformes de los documentos que sustentan el presente Informe de Precalificación,

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, a efectos de determinar los cargos imputados, se realiza el desarrollo y análisis de los dos (2) hechos en los que se encontraría involucrado el citado servidor, conforme se expone seguidamente.

**HECHO CUESTIONADO N° 1**

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2025-JUNIN/GGR, de fecha 30 de julio de 2025, se declara la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario referente al Expediente N°155-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, en base al informe de Órgano Instructor N° 43-2024-GRJ-ORAF/ORH, toda vez que el investigado no habría suscrito la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 351-2023-GRJ-ORAF/ORH, dentro del plazo establecido por Ley.

Que, de los antecedentes, del Expediente n° 155-2023, se le vino atribuyendo responsabilidad al investigado Anthony Glen Ávila Escalante, por haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°257-2020-G.R.-JUNIN/GRI del 17 de noviembre del 2020, el cual está vinculado a la aprobación de un Expediente Técnico de la obra "Mejoramiento del servicio de transitabilidad vehicular y peatonal del Jr. Auquimarca - Av. Leoncio Prado y Ajes S/N 02 y 03 recreo de Auquimarca y Mendoza del distrito de Chilca - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín", el cual contuvo errores y generaría perjuicio al Estado-Gobierno Regional Junín, conforme fuera advertido en la Gerencia General Regional N°147-2021-GR-JUNIN.

Que, por esta razón, mediante Memorando N°1112-2022-GRJ/GGR del 07 de junio del 2022, se notificó al Secretario Técnico con el fin de precalificar las presuntas faltas administrativas, generadas a partir de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°257-2020-G.R.-JUNIN/GRI del 17 de noviembre del 2020.

Que, en base a ello, mediante Informe de Precalificación N°155-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD del 16 de noviembre del 2023 se recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, en su condición de ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, remitiendo dicho Informe al Órgano Instructor del PAD recaída en la Sub Dirección de Recursos Humanos.





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Sin embargo, el investigado Luis Enrique Rivera Pizarro, suscribió la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 351-2023-GRJ-ORAF/ORH el 20 de noviembre del 2023, con el cual se resolvió: Iniciar el Procedimiento Disciplinario en contra de ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, en su condición de ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, por haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°257-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha de 17 de noviembre del 2020, la aprobación del Expediente Técnico para la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad vehicular y peatonal del Jr. Auquimarca y Mendoza del distrito de Chilca - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín"; cuando ya en el procedimiento había operado la prescripción por haber superado el plazo límite de los tres años, que se tuvo para el inicio del mismo.

Que, dicha prescripción fuera advertida con el Informe de Órgano Instructor N°43-2024-GRJ-ORAF/ORH del 30 de octubre del 2024, donde se recomendó:

*"(...) Estando acreditada la prescripción de la potestad administrativa, por los fundamentos antes vertidos, se recomienda DECLARAR NO HA LUGAR, el presente procedimiento administrativo, procediendo así al ARCHIVO MISMO"*

Que, de este modo, corresponde señalar que uno de los plazos de prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles está vinculado con el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. Bajo dicho escenario, estando al cómputo del plazo de prescripción se inicia desde del 17 de noviembre de 2020, es que claro los 03 años exigidos para disponer el plazo de un procedimiento disciplinario desde la comisión de la falta administrativa, se cumplió el 17 de noviembre de 2023; razón por la cual la acción disciplinaria ya habría prescrito para el inicio del PAD, esto fue, el 20 de noviembre del 2023. Fueron por estas razones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, **SE RESUELVIÓ** declarar la prescripción administrativa del procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Oficina de Recursos Humanos contra ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, toda vez que ha transcurrido más de tres años entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; **disponiendo** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo primero de la presente resolución, recayendo dicha responsabilidad en el investigado don: Luis Enrique Rivera Pizarro.

## HECHO CUESTIONADO N° 2

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°138-2025-GR-JUNIN/GGR, de fecha 30 de julio de 2025, se declara la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario referente al Expediente N°154-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, en base al Informe del Órgano Instructor N°044-2024-GRJ-ORAF/ORH, toda vez que el Investigado



no habría suscrito la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 352-2023-GRJ-ORAF/STPAD, dentro del plazo estipulado por Ley.

Que, de los antecedentes del Expediente Disciplinario N° 154-2023, se le vino atribuyendo responsabilidad al investigado Luis Ángel Ruiz Ore, por haber emitido la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°257-2020-G.R.-JUNIN/GRI el 17 de noviembre del 2020, el cual está vinculado a la aprobación de un Expediente Técnico de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad vehicular y peatonal del Jr. Auquimarca y Mendoza del distrito de Chilca -Provincia de Huancayo -Departamento de Junín", el cual contuvo errores y generó diversos adicionales de obra.

Que, por esta razón, mediante memorando N°1112-2022-GRJ/GGR del 07 de junio del 2022, notificó al Secretario Técnico del PAD, con el fin de precalificar las presuntas faltas administrate generadas a partir de la Resolución Gerencial Regional de infraestructura N°257-202-JUNIN/GRI del 17 de noviembre del 2020.

de la sanción que se amerita. (...)", en base a ello, la STPAD emite el Informe de Precalificación N°154-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD del 16 de noviembre del 2023 se recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Luis Ángel Ruiz Oré, remitiéndolo al Órgano Instructor del PAD, para que emita la Resolución correspondiente, recayendo en el Sub Director de Recursos Humanos Luis Enrique Rivera Pizarro.

Sin embargo, Órgano Instructor del PAD, Sub Director de Recursos Humanos Luis Enrique Rivera Pizarro, emitió la Resolución Sub directoral Administrativa N° 352-2023-GRI-ORAF/ORH con fecha 20 de noviembre del 202, resolviendo: Iniciar el Procedimiento Disciplinario en contra de Luis Angel Ruiz Oré, toda vez que en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría efectuado, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°257-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha de 17 de noviembre del 2020, la aprobación del Expediente Técnico para la obra "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad vehicular y peatonal del Jr. Auquimarca y Mendoza del distrito de Chilca - Provincia de Huancayo - Departamento de Junín".

Que, ante ello, mediante escrito 01-2024 del 09 de mayo del 2024, el investigado solicitó que se declare la prescripción de la acción disciplinaria señalando que la fecha de comisión de la falta disciplinaria fue el 17 de noviembre del 2020 y, sin embargo, la fecha de notificación de apertura del PAD fue el 21 de noviembre del 2023, esto es, 3 años 0 meses y 5 días después; por lo que correspondería declarar la prescripción para el Inicio del PAD.

Ante ello, a través del Informe de Órgano Instructor N°44-2024-GRJ-ORAF/ORH del 30 de octubre del 2024 se recomendó:



*"(...) Estando acreditada la prescripción de la potestad administrativa, por los fundamentos antes vertidos, se recomienda DECLARAR NO HA LUGAR, el presente procedimiento administrativo, procediendo así al ARCHIVO MISMO"*

Que, de este modo, corresponde señalar que uno de los plazos de prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles está vinculado con el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.

Que, bajo dicho escenario, estando al cómputo del plazo de prescripción se inicia desde del 17 de noviembre de 2020, es que claro los 03 años exigidos para disponer el plazo de un procedimiento disciplinario desde la comisión de la falta administrativa, se cumplió el 17 de noviembre de 2023; razón por la cual la acción disciplinaria ya habría prescrito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, **SE RESUELVÓ** con declarar la **prescripción** administrativa del procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Oficina de Recursos Humanos contra LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ, al haber transcurrido más de tres años entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; disponiendo la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo primero de la presente resolución, recayendo dicha responsabilidad en el Órgano Instructor del PAD, Sub Director de Recursos Humanos bajo la dirección de don: Luis Enrique Rivera Pizarro .

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRI EN SU CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) <b>La negligencia en el desempeño de sus funciones.</b>
---	--

Que, del análisis de los hechos descritos, el servidor civil **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa al existir indicios razonables, por los hechos señalados en el Memorando N° 2481-2025-GRJ/SG y Memorando N° 2362-2025-GRJ/SG. En tal sentido, se le imputa la transgresión de sus funciones previstas en los literales, h) del artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Recursos Humanos, aprobado con la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de fecha 10 de octubre del 2023, que establece: "Gestionar el proceso de administración de personas que involucra la administración: "...procedimientos disciplinarios..."; atribuyéndole la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, en ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término "desempeño" del servidor público en relación con las "funciones" exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta respecto a tales funciones;

#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden de ideas se tiene que el investigado **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO EN SU CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS (ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD**, al momento de los hechos, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, al no haber desempeñado sus funciones como Sub Director de Recursos Humanos, omitiendo las mismas, reflejadas en las siguientes conductas:

**HECHO 1:** Que, de autos se advierte que, mediante Memorando N° 2481-2025-GRJ/SG, de fecha 14 de agosto de 2025, se remitió copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2025-GR-JUNÍN/GGR, de fecha 30 de julio de 2025, mediante la





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



cual se resolvió declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE; ello en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que reconocen la prescripción como una causa de extinción de la responsabilidad administrativa derivada de la inacción de la Administración. *A decir del Expediente N° 155-2023, se atribuyó al investigado Glen Ávila Escalante, haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 257-2020-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 17 de noviembre de 2020, vinculada a la aprobación de un expediente técnico que habría contenido deficiencias generando presunto perjuicio a la entidad; siendo que, pese a que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 07 de junio de 2022, mediante Memorando N° 1112-2022-GRJ/GGR.* El inicio del procedimiento administrativo disciplinario se formalizó recién mediante Resolución Subdirectoral Administrativa N° 351-2023-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 20 de noviembre de 2023. En tal sentido, considerando que el plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta venció el 17 de noviembre de 2023, se concluye que, a la fecha de inicio del procedimiento disciplinario, la potestad sancionadora de la Administración ya se encontraba prescrita, motivo por el cual se dispuso el archivo del procedimiento.

**HECHO 2:** Que, de autos se tiene que mediante Memorando N° 2362-2025-GRJ/SG, de fecha 05 de agosto de 2025, se remite copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 138-2025-GR-JUNÍN/GGR, mediante la cual se resuelve declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra LUIS ÁNGEL RUIZ ORÉ, signado con expediente de 25 folios; en cuyo contexto, al disponerse la verificación de las responsabilidades derivadas de dicha prescripción: *se advierte del Expediente N° 154-2023 que el procedimiento tuvo origen en la presunta responsabilidad atribuida a don Luis Ángel Ruiz Ore, por la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 257-2020-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 17 de noviembre de 2020, vinculada a la aprobación de un expediente técnico que habría contenido deficiencias, generando adicionales de obra; siendo que dichos hechos fueron puestos en conocimiento de la entidad mediante Memorando N° 1112-2022-GRJ/GGR de fecha 07 de junio de 2022, a efectos de la precalificación correspondiente.* En ese sentido, mediante Informe de Precalificación N° 154-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 16 de noviembre de 2023, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual se formalizó a través de la Resolución Subdirectoral Administrativa N° 352-2023-GRJ-ORAF/ORH de fecha 20 de noviembre de 2023; no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° de su Reglamento, el plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del procedimiento disciplinario, computado desde la fecha de comisión de la falta (17 de noviembre de 2020), venció el 17 de noviembre de 2023, por lo que a la fecha de inicio del procedimiento la potestad sancionadora de la Administración ya se encontraba prescrita.

Que, en relación con los Hechos 1 y 2 previamente descritos, corresponde precisar que la declaración de prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios se sustenta en el incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, conforme a lo regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años desde la comisión de la falta, o a un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de la misma, siempre que no haya transcurrido el plazo máximo; siendo además que, conforme al criterio vinculante establecido por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la notificación válida del acto de inicio al servidor investigado, constituyendo este un elemento esencial para el cómputo de los plazos de prescripción;

*A* Que, bajo dicho marco normativo, en ambos casos analizados se advierte que las faltas atribuidas se habrían cometido el 17 de noviembre de 2020, por lo que el plazo máximo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario venció el 17 de noviembre de 2023; sin embargo, las resoluciones que dispusieron el inicio de los respectivos procedimientos fueron emitidas con posterioridad a dicho plazo, o en su defecto, no lograron perfeccionarse dentro del mismo, al no haberse materializado oportunamente todos los actos necesarios para su validez, lo que determinó la configuración de la prescripción de la potestad sancionadora;

Que, por tanto el servidor civil **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa al existir indicios razonables, por los hechos señalados en el Memorando N° 2481-2025-GRJ/SG y Memorando N° 2362-2025-GRJ/SG. En tal sentido, se le imputa la transgresión de sus funciones previstas en los literales, h) del artículo 50° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Recursos Humanos, aprobado con la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de fecha 10 de octubre del 2023, que establece: "*Gestionar el proceso de administración de personas que involucra la administración: "...procedimientos disciplinarios..."*"; atribuyéndole la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057; pues por sus actos de omisión presentó la negligencia en el desempeño de sus funciones, el servidor público en relación con las "funciones" exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe "negligencia" en su conducta respecto a tales funciones, pues la prescripción declarada en ambos casos responde a la inacción o actuación extemporánea de la Administración dentro de los plazos previstos por la normativa vigente, lo que, conforme al criterio del Tribunal del Servicio Civil, constituye una causa de extinción de la responsabilidad administrativa, al implicar la pérdida de la potestad sancionadora del Estado por el transcurso del tiempo,

siendo responsable por dicha conducta el servidor antes identificado en su condición de Órgano instructor del PAD;

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Informe de Precalificación realizado por la Secretaria Técnica de PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO EN SU CONDICIÓN DE SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del Gobierno Regional Junín, (Órgano Instructor del PAD)** al momento de los hechos, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

#### VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal c) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO	SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GRJ (Órgano Instructor del PAD)	DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

#### VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO EN SU CONDICIÓN DE SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS** del Gobierno Regional Junín, (Órgano Instructor del PAD), al momento de los hechos que se le imputa.

#### VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, al momento de los hechos que se le imputan.

#### IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1<sup>3</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

#### X. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2<sup>4</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-

<sup>2</sup> Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.- Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

<sup>3</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1 Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

<sup>4</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

**XI. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra: LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO EN SU CONDICIÒN DE SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS del Gobierno Regional Junín, (Órgano Instructor del PAD), al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en**






el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, esto es "La negligencia en el desempeño de sus funciones", así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **LUIS ENRIQUE RIVERA PIZARRO** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
.....  
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS  
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
IVPR/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 21 ABR 2026  


.....  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)